

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-173/2016

ACTOR: LUIS ENRIQUE TERRAZAS
SEYFFERT

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: MARTA ALEJANDRA
TREVÍÑO LEYVA

Chihuahua, Chihuahua; treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva por la cual se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente IEE-CI-05/2016, por ser la asamblea municipal quien incide en el derecho a ser votado y de acceso a la función pública del actor, durante el día de la jornada y posteriores; así como por no actualizarse causa de pedir suficiente para realizar el control de convencionalidad del artículo 206 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Juicio para la protección de los derechos político electorales.

El veintidós de mayo se presentó el juicio en estudio ante el Secretario General de este *Tribunal* (**fojas de la 5 a la 21**).

1.2 Informe circunstanciado. El veinticinco de mayo, el Consejero Presidente del *Consejo* rindió informe circunstanciado (**fojas de la 2 a la 4**).

1.3 Acto impugnado. El dieciséis de mayo, el presidente del *Consejo* emitió el acuerdo mediante el cual consideró improcedente nombrar un representante del actor ante el *Consejo* (**fojas de la 22 a la 25**).

2. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por un ciudadano chihuahuense para impugnar una decisión del *Instituto*.

3. SÍNTESIS Y SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

3.1 Síntesis y sistematización de agravios

A juicio del actor, el acto impugnado violenta sus derechos político electorales a ser votado y de acceso a la función pública; así como el principio de equidad en la contienda. Ello toda vez que, a su juicio, afecta su esfera jurídica por impedirle participar en los debates del

Consejo, y darle un trato desigual en comparación con los partidos políticos.

En consecuencia, el actor solicita la inaplicación del artículo 206 de la *Ley*, pues considera que sólo de ese modo se harían efectivas las candidaturas independientes y se evitaría la violación a sus derechos fundamentales, y al principio de equidad.

En primer término, el *Tribunal* estudiará el agravio planteado por el actor, para después pronunciarse sobre la procedencia de la inaplicación de artículo 206, de la *Ley*.

3.2 Precisión de la controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si es válido inaplicar el artículo 206 de la *Ley* a fin de que el actor cuente con un representante legal ante el *Consejo*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 El actor no tiene derecho a contar con un representante ante el *Consejo* por ser candidato independiente a presidente municipal

El *Tribunal* concluye que el agravio planteado por el actor es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así toda vez que el actor cuenta con el carácter de candidato independiente a presidente municipal por el ayuntamiento de Chihuahua y, contrario a lo que sostiene en su escrito inicial, no se advierte violación alguna a sus derechos políticos, ni al principio de equidad. Ello dado que, de lo establecido por la normativa electoral, se desprende que los actos del *Instituto* que pueden afectar directamente su esfera jurídica, son emitidos por la asamblea municipal.

Esto obedece a que la naturaleza de las funciones de las asambleas municipales se relaciona directamente con las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, mientras que las del *Consejo* obedecen a funciones de carácter general, administrativo y de relevancia para el proceso general.

Así, en cuanto hace a la correlación entre la asamblea municipal y la elección de presidente municipal, la *Ley* dispone que el registro de las planillas para ocupar dichos cargos se hace ante las asambleas, en términos de lo establecido por el artículo 83, numeral 1, inciso a), y 106 de la *Ley*. Además, los medios de impugnación y/o procedimientos sancionadores que los ciudadanos, candidatos, o partidos políticos interpongan, deberán ser presentados ante las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso e), 274 y 281, de la *Ley*. Lo anterior representa una garantía al derecho de defensa de los candidatos frente a las acciones de las asambleas municipales.

Ahora bien, por lo que hace al día de la jornada, la paquetería electoral debe ser entregada por los presidentes de casilla al Consejero presidente de las asambleas municipales, según lo dispuesto por los artículos 94, numeral 4; 170, numeral 2; 174, numeral 1; 175 y 177 de la *Ley*. Además, en lo que interesa, serán tales asambleas las encargadas de realizar los cómputos y recuentos municipales, así como las declaraciones de validez y la entrega de las constancias respectivas, según lo establecido por los artículos 83, numeral 1, inciso j) y 181, numerales 1 y 3, de la *Ley*.

Por otro lado, los resultados preliminares de las asambleas municipales serán fijados en el exterior de las mismas y comunicados al *Consejo*, en términos de lo dispuesto por el artículo 174, y el correlativo 178, de la *Ley*.

De lo anterior se advierte que las facultades y atribuciones que la *Ley* otorga a las asambleas municipales se encuentran directamente relacionadas con la esfera jurídica del candidato independiente a

presiente municipal, toda vez que son los actos concretos de recepción de la documentación y paquetes electorales, cómputo y recuento de votos –en su caso–, declaración de validez de la elección y emisión de constancias de mayoría y validez, los que se encuentran directamente relacionados con el derecho a ser votado y de acceso a la función pública, en términos de lo expuesto en el escrito inicial.

Por otro lado, las atribuciones del *Consejo* versan sobre actos generales de la elección que afectan a los candidatos a todos los cargos de elección popular y no tienen un grado de especialización sobre los candidatos a miembros del ayuntamiento. Es decir, el *Consejo* cuenta con funciones generales de administración, reglamentación, nombramiento de funcionarios, propaganda, financiamiento, fiscalización, y demás relacionadas, en términos de lo establecido por el artículo 64, y demás relativos, de la *Ley*.

Por lo tanto, el *Tribunal* advierte que los derechos político electorales del actor, concretamente los de ser votado y de acceso a la función pública, se relacionan directamente con las facultades y atribuciones que el *Instituto* ejerce a través de la asamblea municipal. En consecuencia, para garantizar los derechos del actor, es menester que cuente con representación ante tal asamblea, por ser el órgano del *Instituto* encargado de atender y resolver, en específico, los actos que afectan su esfera jurídica.

En suma, el *Tribunal* no advierte que se configure causa de pedir suficiente para considerar fundado el agravio del actor, puesto que las acciones directamente ligadas con su derecho a ser votado y de acceso a la función pública en relación con el día de la jornada electora y posteriores, son realizadas por la asamblea municipal, y no así de forma específica por el *Consejo*.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que la norma impugnada cuenta con un carácter instrumental que está plenamente justificado en el sistema electoral. Ello obedece a que los Organismos Públicos Locales son la autoridad en materia electoral en los términos

que establece la *Constitución Federal*, la *LGIPE* y las leyes locales.¹ En consecuencia, es la *Ley* la que establecerá la manera en que se dará cumplimiento a las atribuciones del *Instituto* establecidas en el artículo 104, y relacionados, de la *LEGIPE*.

En ese orden de ideas, la estructura del *Instituto* se basa en el *Consejo*, tantas asambleas como municipios y distritos electorales existan, así como las mesas directivas de casilla, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la *Ley*. En concordancia con lo anterior, las asambleas municipales son los órganos del *Instituto* encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, según lo establece el artículo 77, numeral 2, de la *Ley*.

Así, de una interpretación sistemática y funcional tanto de los preceptos normativos aplicables como del nivel de gobierno para el cual se postula la candidatura en estudio, el *Tribunal* advierte que para la protección de los derechos político electorales de los candidatos a miembros del ayuntamiento, en relación con el día de la jornada electoral y posteriores, los mismos deben contar con representación ante los órganos del *Instituto* que se relacionan directamente con los hechos y actos que pueden causar una afectación a los derechos mencionados, es decir: las asambleas municipales,² y no así ante el *Consejo*. Esto sin prejuzgar sobre la posibilidad de contar con representantes en órganos instrumentales y/u operativos que pudieran incidir sobre los derechos políticos de los candidatos a miembros del ayuntamiento mediante posibles afectaciones a su esfera jurídica. Cabe destacar que esta hipótesis no fue planteada como parte de la controversia que nos ocupa.

De lo anterior se desprende lo infundado del agravio del actor en cuanto a que se violente en su perjuicio el principio de equidad frente a los partidos políticos. Ello toda vez que de la naturaleza orgánica del *Instituto*, en concordancia con el sistema político nacional y la

¹ Artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

² En términos de lo establecido por el artículo 57, numeral 2, de la *Ley*.

existencia de las candidaturas independientes, se advierta la necesidad salvaguardar los principales derechos en juego de los candidatos, es decir: los de audiencia, defensa, y a ser votado. En ese orden de ideas, la *Ley* reconoce el derecho de los candidatos independientes de encontrarse representados frente a los órganos del *Instituto* que sean competentes, por ejemplo: las asambleas municipales y las mesas de casillas.

En consecuencia, la falta de representación ante el *Consejo* no violenta el principio de equidad frente a los partidos políticos en perjuicio del actor, toda vez que, como candidato independiente, sus derechos se encuentran protegidos mediante el reconocimiento efectivo de su derecho a nombrar representantes ante los órganos competentes del *Instituto*.

4.2 Es improcedente realizar el control difuso del artículo 206 por contar con presunción de constitucionalidad

El *Tribunal* concluye que es **IMPROCEDENTE** realizar el análisis de constitucionalidad del artículo 206 de la *Ley* y, en consecuencia, no es dable declarar su inaplicación.

Lo anterior deviene del hecho de que no existen razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad solicitado por el actor, toda vez que el mismo no señala cuáles son las razones en concreto que justificarían la actuación del *Tribunal*. Es decir, del escrito inicial se desprende que el actor se limita a hacer manifestaciones genéricas en cuanto a escenarios en los que, a su juicio, podrían incidir en su esfera jurídica; sin embargo, en momento alguno señala específicamente cuáles son los actos y/o afectaciones en concreto a las que hace referencia.³ Más aún, el *Tribunal* advierte que, suponiendo sin

³ Jurisprudencias de rubro **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE**, consultable con el número de registro 2008514, en el Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación; así como **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**, consultable con el número de registro 2005057, en el Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación.

conceder que en efecto se materializara alguna afectación, la misma versaría sobre hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior es así toda vez que, para estar en posibilidad de realizar un control de convencionalidad, deben proporcionarse los elementos mínimos que posibiliten la revisión constitucional de la norma. Es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce al solicitante.⁴

En consecuencia, toda vez que el actor no establece con toda claridad cuál es el agravio que motiva el estudio de constitucionalidad de la norma cuya inaplicación se solicita, el *Tribunal* concluye que no existen elementos suficientes para poner en duda la presunción de constitucionalidad que le asiste a la norma jurídica. Ello es así dado que, ante los razonamientos expuestos con anterioridad, el artículo 206 de la *Ley* no genera sospechas de invalidez por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos. Por lo tanto, no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, pues la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Así, es improcedente realizar el control de constitucionalidad que solicita el actor.⁵

En suma, dadas las facultades y atribuciones de la asamblea municipal en relación con la elección de miembros del ayuntamiento; y la presunción de constitucionalidad del artículo 206 de la *Ley*, el *Tribunal* considera pertinente **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVOS

⁴ Ídem.

⁵ Consistente con el criterio de la *SCJN* sostenido en la jurisprudencia de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO** Consultable con el número de registro 2010954, en el Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente IEE-CI-05/2016.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el encargado de la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**